

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 24-V-2018
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 de 21 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al día veinticuatro del mes de mayo del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha ocho de septiembre de dos mil quince la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 dirigida al C. _____ o Autoridades del

Ejido _____ a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o posible responsable de las obras y actividades de remoción parcial o total de vegetación forestal o cambio de uso del suelo de áreas forestales que se desarrollan en el sitio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, _____, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, terrenos del ejido _____, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II. En fecha diez de septiembre de dos mil quince, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0095/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. _____ otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

IV.- El escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. _____ mediante el cual manifiesta que es su deseo

allanarse al presente procedimiento administrativo que nos ocupa, renunciando a todas las etapas procesales del mismo, de igual modo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle

Chetumal Quintana Roo. México. CP _____ y autoriza para tales efectos al C. _____ asimismo exhibe la siguiente documentación como anexo:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

- Copia simple cotejada con original del certificado de derecho sobre tierras de uso común número expedido a favor del C. por las tierras de uso común del ejido ubicado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo;
- Copia simple cotejada con original de la constancia número 001-NT/16 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería desarrollo Rural pesca y alimentación, a favor del C. en la cual se hacen constar la ubicación y las características ecológicas del terreno nacional denominado ubicado en el Municipio de Bacalar estado de Quintana Roo, con una superficie de 103-19-46.84 hectáreas;

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 21

Monto de la sanción: \$157,170.00 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta 00/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sitio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, terrenos del ejido , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, constataron que la inspeccionada llevó a cabo obras y actividades consistentes en la remoción parcial de vegetación de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, en una superficie de 15.403 hectáreas donde se realizó la remoción parcial de la vegetación observando huellas de maquinaria pesada sobre el suelo, misma que fue utilizada para remover la vegetación, observando fustes, ramas, raíces y hojas, apilados al interior del área inspeccionada, lo anterior con la finalidad de realizar un proyecto agrosilvopastoril en el predio con ubicación antes mencionada, para lo cual durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se constató que el inspeccionado no presentó la autorización correspondiente, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades encontradas en el predio inspeccionado, las cuales fueron circunstanciadas por el personal actuante en la diligencia de inspección ya referida, mismas obras que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de dicha Autoridad para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, lo cual constituyó una posible infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 5 incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra del C.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por el inspeccionado el C. mismas que

consisten en: **1).** Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto federal Electoral a favor del C.

2). Copia simple cotejada con original del certificado de derecho sobre tierras de uso común número 000000031809 expedido a favor del C. por las

tierras de uso común del ejido , ubicado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; **3).** Copia simple de un plano, con simbología del escenario del territorio ejidal de

; **4).** Copia simple de un plano georreferenciado de la parcela número , de parcela

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

individual del ejido ; **5).** Copia simple de un plano topográfico de la parcela ejidal número , del ejido , ubicado en la carretera Municipio de Bacalar, Quintana Roo; **6).** Copia simple de un plano de conjunto general de la parcela ejidal número , del ejido ubicado en la carretera Municipio de Bacalar, Quintana Roo; **7).** Copia simple cotejada con original de la constancia número 001-NT/16 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería desarrollo Rural pesca y alimentación, a favor del C. en la cual se hacen constar la ubicación y las características ecológicas del terreno denominado ubicado en el Municipio de Bacalar estado de Quintana Roo, con una superficie de 103-19-46.84 hectáreas mismas documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas la personalidad del inspeccionado a quien a partir del nueve de diciembre de dos mil cinco, se le confirió el derecho, disfrute y aprovechamiento de las tierras en la proporción determinada por las autoridades ejidales del ejido del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; de igual forma se demuestra la ubicación de diversos lugares en el ejido con el mapa y croquis presentado, así como la ubicación de la parcela ejidal número del cual refiere ser el propietario de igual forma se acredita la ubicación, límites y colindancias de la parcela , así como las características especiales que presenta el área del predio, el cual se encuentra ubicado en la parcela ejidal número ubicado en la carretera Municipio de Bacalar, Quintana Roo; sin embargo dichos medios de prueba no son los idóneos para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los cuales se instauro formal procedimiento administrativo al inspeccionado.

Ahora bien, es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por el inspeccionado, por su propio y personal derecho, mediante escritos de comparecencias presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fechas dieciocho de septiembre de dos mil quince y veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en los cuales refiere que las actividades de remoción parcial de la vegetación forestal, circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, fueron con la finalidad de llevar a cabo un proyecto agrosilvopastoril, lo cual se realizó de manera parcial, dejando en pie arboles adultos en pequeños manchones distribuidos en dicho predio y dejando en pie ejemplares de especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo; que se encuentra sujeta a un programa de ordenamiento territorial comunitario instaurado por la CONAFOR y dicha comisión determina el predio que se inspeccionó, como una zona Agropecuaria y que estos terrenos ya fueron utilizados para actividades agrícolas, al respecto es de

[Firma]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 21

Monto de la sanción: \$157,170.00 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta 00/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

hacerle de su conocimiento que contrario a sus manifestaciones el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, advirtió que en el sitio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, terrenos del ejido , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subperennifolia como el mismo señala bajo el argumento que fue de manera parcial y para las actividades agropecuarias que pretendía en el lugar inspeccionado, sin embargo lo cierto, es que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razones suficientes para determinar que infringió la normatividad ambiental que se verificó.

Ahora bien por lo que se refiere a la manifestación realizada mediante escrito de comparecencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en relación al acuerdo de emplazamiento, 0095/2018 contenido dentro del expediente PFFPA/129.3/2C.27.5/0090-15 de fecha 21 de marzo de 2018, emitido por esta H. Autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo del cual refiere allanarse por completo, lisa y llanamente a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/129.3/2C.27.5/0090-15 de fecha 10 de septiembre de 2015, renunciando lisa y llanamente a los plazos establecidos en los artículos 167, 167BIS, 167BIS1, 167BIS2, 167BIS3 y 167BIS4, de la Ley de la materia; esta Autoridad advierte una aceptación expresa de los hechos y omisiones que se le atribuyen al manifestar que es su deseo **ALLANARSE** al procedimiento administrativo renunciando a los plazos establecidos en la Ley, manifestación que realiza de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna, por lo que manifiesta como ciertos los hechos circunstanciados en el acta de inspección motivo por el cual renuncia al periodo de pruebas y alegatos, en consecuencia dicho allanamiento se considera una confesión expresa, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección motivadora del presente asunto, escrito al cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es la persona moral denominada, a través de sus Apoderados, asimismo que dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en la contestación al acta inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 21

Monto de la sanción: \$157,170.00 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta 00/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En virtud a lo anterior el C.

no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de las cuales se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 21

Monto de la sanción: \$157,170.00 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta 00/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

circunstanciadas en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, para las actividades de cambio de uso en áreas forestales, derivado de la remoción de vegetación en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, en una superficie de 15.403 hectáreas, quedando lo anterior, debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, por lo que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo artículo artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Esta Autoridad destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, por la cual se generó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

(317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0090-15
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0088/2018

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

*Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-
TASS-741. Página: 112.*

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que el inspeccionado, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos el C.
no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan;
por lo que esta Unidad Administrativa, determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales derivado de la remoción de vegetación de un ecosistema de selva mediana subperennifolia en una superficie de 15.403 hectáreas donde se realizó la remoción parcial de la vegetación observando huellas de maquinaria pesada sobre el suelo, misma que fue utilizada para remover la vegetación, observando fustes, ramas, raíces y hojas, apilados al interior del área inspeccionada, lo anterior con la finalidad de realizar un proyecto agrosilvopastoril en el predio ubicado en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, terrenos del ejido Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento sobran elementos de convicción suficientes para atribuir al inspeccionado, el C.

violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo

[Firma]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 21

Monto de la sanción: \$157,170.00 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta 00/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, se advierte que la inspeccionada llevo a cabo actividades sin la autorización o exención correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado del cambio de uso de suelo en áreas forestales por la remoción de vegetación de un ecosistema de selva mediana subperennifolia en una superficie de 15.403 hectáreas donde se realizó la remoción parcial de la vegetación observando huellas de maquinaria pesada sobre el suelo, misma que fue utilizada para remover la vegetación, observando fustes, ramas, raíces y hojas, apilados al interior del área inspeccionada; sin que hayan sido previamente sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas; contribuyendo a la destrucción de los ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se definen como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y un tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras y actividades de remoción de vegetación forestal en un ecosistema de selva mediano subperennifolia, implicaron la afectación de dicho ecosistema, lo cual fue observado por los inspectores federales, en el sitio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, terrenos del ejido Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, mismas obras que deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de cualquier obra, instalación y estructura que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte del inspeccionado, ya que debía someter las obras y actividades, que se llevaron a cabo en el predio inspeccionado, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo el inspeccionado, omitió dicho procedimiento, de igual forma es de precisarse que mediante escrito de comparecencia presentado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el inspeccionado señala que no cuenta con el documento correspondiente, puesto que "tenía la idea de que no se requería algún tipo de autorización, en ese orden de ideas se concluye que el inspeccionado se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, toda vez que a través de dicha autorización, que se determina si las obras y actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al C.

, a través de quien se ostente como su Apoderada Legal, que presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que el inspeccionado no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que estas serán consideradas de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, advirtiéndose así del acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, que para llevar a cabo las obras y actividades, consistentes en la remoción parcial de vegetación forestal en una superficie de 15.403 hectáreas, dentro de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales se empleó el uso de maquinaria pesada, en relación a las actividades detectadas durante la visita de inspección, por lo que se presume las posibilidades económicas con que cuenta el inspeccionado para poder rentar la maquinaria pesada e incluso comprar la misma para las actividades pretendidas en el sitio inspeccionado.

En virtud de lo anterior, se advierte que el C. cuenta con recursos económicos suficientes para poder llevar a cabo el desarrollo de las obras que fueron inspeccionadas, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

[Firma]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 21

Monto de la sanción: \$157,170.00 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta 00/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0088/2018

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C.
, consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$157,170.00 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta 00/100 M.N.)** equivalente a **1950** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).esto por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales derivado de la remoción de vegetación de un ecosistema de selva mediana subperennifolia en una superficie de 15.403 hectáreas donde se realizó la remoción parcial de la vegetación observando huellas de maquinaria pesada sobre el suelo, misma que fue utilizada para remover la vegetación, observando fustes, ramas, raíces y hojas, apilados al interior del área inspeccionada, lo anterior con la finalidad de realizar un proyecto agrosilvopastoril en el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

predio ubicado en la coordenada UTM 16 Q,
con referencia al Datum WGS 84, región 16
México, terrenos del ejido Municipio de Estado
de Quintana Roo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de
inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C.
el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional que llevó a cabo en el sitio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, terrenos del ejido Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; las que fueron circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las actividades de remoción parcial de la vegetación forestal de un ecosistema de selva mediana subperennifolia que implicó el cambio de uso del suelo en áreas forestales del sitio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, terrenos del ejido Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 21

Monto de la sanción: \$157,170.00 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta 00/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0088/2018

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la C. una multa por la cantidad total de Multa por la cantidad de **\$157,170.00 (ciento cincuenta y siete mil ciento setenta 00/100 M.N.)** equivalente a **1950** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.)

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la C. que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0088/2018

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C.
que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0090-15
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0088/2018

facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la C. _____, o a su autorizado

_____ en el último de los domicilio señalados para oír y recibir notificaciones con ubicación en Calle

Chetumal Quintana Roo. México. CP _____, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. ----.

EMM/C/AGDT.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO